



Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO  
 OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA  
 GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION N°

190

( 29 AGO. 2018 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE AVERIGUACION PRELIMINAR"**

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2011 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**RADICADO N° 11EE2018716808100000801 del 29/05/2018**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:** procede el Despacho a proferir Acto Administrativo de Archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de la **CLÍNICA REINA LUCIA S.A.S.** identificada con Nit. N° 900936058 - 9, con domicilio principal en la carrera 15B Diagonal 56 N° 25 – 33 del barrio Pueblo Nuevo en el municipio de Barrancabermeja / Santander, con teléfono celular N° 316 5233791 y 3165275719, con dirección de correo electrónico [grinversionessas@outlook.es](mailto:grinversionessas@outlook.es), representada Legalmente por el señor **MARIO NARVAEZ SOLANO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.298.773, o quien haga sus veces, por la presunta vulneración de normas laborales.

**HECHOS**

**PRIMERO:** Que mediante oficio N° 11EE2018716808100000801 del 29 de mayo de 2018, el señor **FABIO YORDITH BLANCO MAFFIOLD**, allega al despacho queja contra de la **CLÍNICA REINA LUCIA S.A.S.** identificada con Nit. N° 900936058 - 9, con domicilio principal en la carrera 15B Diagonal 56 N° 25 – 33 del barrio Pueblo Nuevo en el municipio de Barrancabermeja / Santander, con teléfono celular N° 316 5233791 y 3165275719, con dirección de correo electrónico [grinversionessas@outlook.es](mailto:grinversionessas@outlook.es), representada Legalmente por el señor **MARIO NARVAEZ SOLANO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.298.773, o quien haga sus veces, por la presunta vulneración de normas laborales, específicamente por no pago de salarios y jornada laboral. **FOLIO 1.**

**SEGUNDO:** Que mediante Auto N° 32 del 19 de julio de 2018, la Coordinadora del Grupo PIVC/RCC de la Oficina Especial de Barrancabermeja, del Ministerio de Trabajo, Doctora **LINA MARCELA NOVA GAVIRIA**, avoca conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dicta acto de trámite para adelantar averiguación preliminar a la **CLÍNICA REINA LUCIA S.A.S.**, ordenando decretar pruebas conducentes pertinentes y necesarias, y para la práctica de las mismas, comisiona con amplia facultades a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, Doctora **LYDA GIOVANNA VILLAMIZAR RUIZ**, quien practicara todas aquellas pruebas que se deriven del objeto de la comisión y una vez haya surtido el objeto de esta, deberá presentar el proyecto que resuelve la averiguación preliminar. **FOLIO 6.**

**TERCERO:** Mediante oficio N° 08SE2018716808100000495 del 26 de julio de 2018, el despacho comunica a la **CLINICA REINA LUCIA**, el auto N° 32 del 19 de julio de 2018 "por medio del cual se inicia una averiguación preliminar" **FOLIO 7.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE AVERIGUACION PRELIMINAR”**

**CUARTO:** Que, mediante Auto comisorio de fecha 29 de mayo de 2018, la Coordinadora del Grupo PIVC/RCC de la Oficina Especial de Barrancabermeja, del Ministerio de Trabajo, Doctora **LINA MARCELA NOVA GAVIRIA**, comisiona a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, **LYDA GIOVANA VILLAMIZAR RUIZ**, para que de acuerdo con sus competencias se desplace y realice una visita reactiva en las instalaciones de la **CLINICA REINA LUCIA**. **FOLIO 11.**

**QUINTO:** Que la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, **LYDA GIOVANA VILLAMIZAR RUIZ**, en cumplimiento del auto comisorio de fecha 29 de mayo de 2018, realiza visita reactiva en las instalaciones de la **CLINICA REINA LUCIA**, el día 30 de agosto de 2018, la cual fue atendida por el que en ese momento era el representante legal de la empresa señor **CARLOS EDGARDO FIGUEREDO RODRIGUEZ**, a quien la Inspectora de Trabajo le requirió aportar al despacho unas pruebas documentales, concediéndole el plazo de dos (2) días hábiles para aportarlas **FOLIO 9 - 55.**

**SEXTO:** Mediante Auto de fecha 14 de junio de 2019, el Coordinador del Grupo PIVC/RCC de la Oficina Especial de Barrancabermeja, Doctor **EDWIN ENRIQUE CASTILLO ORTIZ**, Reasigna el conocimiento del caso a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **CAROLINA DIAZ ARENAS**. **FOLIO 56.**

**SEPTIMO:** Que mediante Auto del 08 de julio de 2019, el Coordinador del Grupo PIVC/RCC de la Oficina Especial de Barrancabermeja, Doctor **EDWIN ENRIQUE CASTILLO ORTIZ**, decreta pruebas dentro de averiguación preliminar, dentro de las cuales solicita a la clínica aportar pruebas documentales y procede a citar a diligencia de libre apremio al representante legal de la **CLINICA REINA LUCIA**, para el día 17 de julio del 2019, a las 9:00 a.m. y citar a diligencia de ampliación y ratificación queja del señor **FABIO YORDITH BLANCO MAFIOLD**, para el día 17 de julio de 2019, a las 10:30 a.m. **FOLIO 57.**

**OCTAVO:** Mediante oficio radicado bajo el N° 08SE2019716808100000708 del 08 de julio de 2019, el despacho comunica al señor **FABIO YORDITH BLANCO MAFIOLD**, el auto de fecha 08 de julio de 2019, por medio del cual decreta pruebas dentro de averiguación preliminar, dentro de las cuales procede a citar a diligencia de ampliación y ratificación queja del señor **FABIO YORDITH BLANCO MAFIOLD**, para el día 17 de julio de 2019, a las 10:30 a.m. **FOLIO 58.**

**NOVENO:** Que la empresa de correo certificado 472, mediante la guía N° RA146100161CO certifico, que el oficio N° 08SE2019716808100000708 del 08 de julio de 2019, fue entregado al destinatario el día 16 de julio de 2019. **FOLIO 60.**

**DECIMO:** Que mediante Oficio radicado bajo el N° 08SE2019716808100000707 del 8 de julio de 2019, el despacho comunica a la **CLINICA REINA LUCIA** el auto de fecha 08 de julio de 2019, por medio del cual decreta pruebas dentro de averiguación preliminar, dentro de las cuales procede a solicitar pruebas documentales y a citar a diligencia de libre apremio al representante legal de la **CLINICA REINA LUCIA**, para el día 17 de julio del 2019, a las 9:00 a.m. **FOLIO 61.**

**DECIMO PRIMERO:** Que la empresa de correo certificado 472, mediante la guía N° RA146100175CO certifico, que el oficio N° 08SE2019716808100000707 del 08 de julio de 2019, fue entregado al destinatario el día 12 de julio de 2019. **FOLIO 62.**

**DECIMO SEGUNDO:** Que mediante Oficio radicado bajo el N° 08SE2019716808100000711 del 08 de julio de 2019, el despacho procede citar a diligencia de ampliación y ratificación de queja al señor **FABIO YORDITH BLANCO MAFFIOLD**, programada para el día 17 de julio de 2019, a las 10:30 a.m. **FOLIO 63.**

**DECIMO TERCERO:** Que la empresa de correo certificado 472, mediante la guía N° RA146100189CO certifico, que el oficio N° 08SE2019716808100000711 del 08 de julio de 2019, fue entregado al destinatario el día 16 de julio de 2019. **FOLIO 64.**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE AVERIGUACION PRELIMINAR”**

**DECIMO CUARTO:** Que mediante Oficio radicado bajo el N° 08SE2019716808100000710 del 08 de julio de 2019, el despacho procede citar a diligencia de libre apremio a la **CLINICA REINA LUCIA**, programada para el día 17 de julio de 2019, a las 09:00 a.m. **FOLIO 65.**

**DECIMO QUINTO:** Que la empresa de correo certificado 472, mediante la guía N° RA146100158CO certifico, que el oficio N° 08SE2019716808100000710 del 08 de julio de 2019, fue entregado al destinatario el día 12 de julio de 2019. **FOLIO 66.**

**DECIMO SEXTO:** Que el día 17 de julio de 2019, siendo la fecha y hora programada por el despacho, se adelantó diligencia de ampliación y ratificación de queja del señor **FABIO YORDITH BLANCO MAFFIOLD.** **FOLIO 67.**

**DECIMO SEPTIMO:** Que el día 17 de julio de 2019, siendo la fecha y hora programada por el despacho, para adelantar diligencia de libre apremio a la **CLINICA REINA LUCIA**, el representante legal de la misma no compareció al despacho, ni justifico su ausencia, por lo que la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, procede a dejar Constancia secretarial, de la no comparecencia del citado representante legal. **FOLIO 68.**

**DECIMO OCTAVO:** Que mediante oficio radicado bajo el N° 11EE2019716808100001778 del 18 de julio de 2019, el señor **MARIO NARVAEZ SOLANO**, en calidad de representante legal de la **CLINICA REINA LUCIA**, allega al despacho soportes de pago de seguridad social del señor **FABIO YORDITH BLANCO.** **FOLIO 69 – 87.**

**DE LA QUEJA PRESENTADA**

Que, de la Averiguación Preliminar adelantada por el despacho, en contra de la **CLINICA REINA LUCIA**, identificada con Nit. N° 900936058 - 9, con domicilio principal en la carrera 15B Diagonal 56 N° 25 – 33 del barrio Pueblo Nuevo en el municipio de Barrancabermeja / Santander, con teléfono celular N° 316 5233791 y 3165275719, con dirección de correo electrónico [igrinversionessas@outlook.es](mailto:igrinversionessas@outlook.es), representada Legalmente por el señor **MARIO NARVAEZ SOLANO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.298.773, o quien haga sus veces, por la presunta vulneración de normas laborales específicamente por no pago de salarios y jornada laboral.

**DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *“La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen”.*

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

**“ATRIBUCIONES Y SANCIONES**

*1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente,*

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE AVERIGUACION PRELIMINAR"**

*para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho).*

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

**MATERIAL PROBATORIO:**

Dentro del material probatorio obrante en el expediente y aportado por la empresa indagada se tiene a folios 69 a folio 87:

- ✓ Soporte de pago de seguridad social
- ✓ Recibos de pago de nómina al señor **FABIO YORDITH BLANCO MAFFIOLD**
- ✓ Comprobante de egreso de pago de prestaciones sociales del señor **FABIO YORDITH BLANCO MAFFIOLD**

Teniendo en cuenta, que dentro de la queja radica bajo el N° 11EE2018716808100000801 del 29 de mayo de 2018, el señor **FABIO YORDITH BLANCO**, manifiesta que la **CLINICA REINA LUCIA**, presuntamente vulneró las normas laborales al no pagarle las prestaciones sociales, lo cual, logro ser desvirtuado por la **CLINICA REINA LUCIA**, toda vez, que, dentro de los soportes aportados por la investigada, allega comprobante de egreso del pago de las prestaciones sociales.

Así mismo, en diligencia de ampliación y ratificación de queja, el señor **FABIO YORDITH BLANCO MAFFIOLD**, manifestó, que la **CLINICA REINA LUCIA**, le cancelo los dineros adeudados, por concepto de pago de prestaciones sociales, y que solicitaba era que le pagaran unos descansos que no le permitieron disfrutar en tiempo ni en dinero.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE AVERIGUACION PRELIMINAR"**

En atención a la petición elevada por el quejoso, frente al pago de descansos remunerados, el despacho procede a informar la improcedencia de este ente ministerial, toda vez, que dentro de nuestras competencias, no podemos declarar derecho ni dirimir controversias jurídicas, por lo que se hace necesario, adelantar una acción judicial, para que sea un Juez de la república que declare el derecho o dirima el conflicto.

Dentro del quehacer del derecho la jurisdicción encuentra divisiones por la razón del territorio, de la cuantía, **de materia** y grado. Estos criterios son conocidos con la denominación de competencia, la cual indica la jurisdicción limitada de determinada autoridad para el conocer de cierta clase de asuntos; en entonces, la competencia la facultad y deber del tribunal o autoridad administrativa de resolverlos, de tal forma la competencia otorga la atribución y potestad, para que la autoridad pueda llegar a conocer de cada caso particular.

De acuerdo a lo antes expuesto, se colige que aunado a que no existe norma expresa que en materia laboral obligue a la empresa indagada para acceder de manera favorable a lo pretendido por el quejoso con la presente actuación, se tiene que ese asunto está asignado por el legislador a la justicia ordinaria para que a través de un Juez de la república, proceder a declarar derechos y dirimir controversias de índole laboral, por lo que este ente Administrativo carece de toda competencia para dirimir la controversia planteada por el señor **FABIO YORDITH BLANCO MAFFIOLD**, en relación con el pago de descansos compensatorios que reclama el quejoso a la **CLINICA REINA LUCIA**, por tanto, se hace necesario precisar que se debe guardar por parte de este operador la distancia de la línea que separa lo Administrativo de lo Jurisdiccional, para no entrar en esa órbita mediante la elaboración de juicios de valores que puedan definir controversias jurídicas y declaren derechos a favor de alguna de las partes enfrentadas en un litigio, por cuanto ya en reiterados conceptos jurisprudenciales se ha anotado tal situación.

En consecuencia, a lo anterior, se puede observar dentro del expediente, que la información requerida a la empresa **CLINICA REINA LUCIA**, en el curso de averiguación preliminar, fue suministrada en su totalidad demostrando la existencia de cumplimiento a las normas laborales.

Por esta razón este Despacho no encuentra mérito para adelantar un procedimiento sancionatorio laboral en contra de la **CLÍNICA REINA LUCIA S.A.S.** identificada con Nit. N° 900936058 - 9, con domicilio principal en la carrera 15B Diagonal 56 N° 25 – 33 del barrio Pueblo Nuevo en el municipio de Barrancabermeja / Santander, con teléfono celular N° 316 5233791 y 3165275719, con dirección de correo electrónico [grinversionessas@outlook.es](mailto:grinversionessas@outlook.es), representada Legalmente por el señor **MARIO NARVAEZ SOLANO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.298.773, o quien haga sus veces, pero se le conmina a continuar la aplicación de la ley y organizar esos aspectos que se pueden entender como vulneración o falta de voluntad para cumplirla so pena de poder incurrir en una sanción por incumplimiento; quedando así la posibilidad de iniciar nuevamente Investigación Administrativa.

Considerando, así pues, al amparo de los principios constitucionales, el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia manifiesta "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas" así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas.

En aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del **C.P.A** y de lo **C.A.**, se considera procedente archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

En consecuencia, la **COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**,

**"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE AVERIGUACION PRELIMINAR"****RESUELVE**

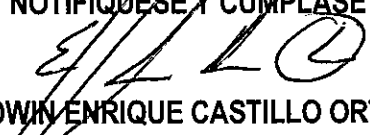
**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la presente Investigación Administrativa, al no encontrar mérito para adelantar un Procedimiento Sancionatorio en contra de la **CLÍNICA REINA LUCIA S.A.S.** identificada con Nit. N° 900936058 - 9, con domicilio principal en la carrera 15B Diagonal 56 N° 25 – 33 del barrio Pueblo Nuevo en el municipio de Barrancabermeja / Santander, con teléfono celular N° 316 5233791 y 3165275719, con dirección de correo electrónico [grinversionessas@outlook.es](mailto:grinversionessas@outlook.es), representada legalmente por el señor **MARIO NARVAEZ SOLANO**, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N° 91.298.773, o quien haga sus veces, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los jurídicamente interesados el contenido de la presente providencia, a la **CLÍNICA REINA LUCIA S.A.S.**, identificada con Nit. N° ° 900936058 - 9, con domicilio principal en la carrera 15B Diagonal 56 N° 25 – 33 del barrio Pueblo Nuevo en el municipio de Barrancabermeja / Santander, con teléfono celular N° 316 5233791 y 3165275719, con dirección de correo electrónico [grinversionessas@outlook.es](mailto:grinversionessas@outlook.es), y al señor **FABIO YORDITH BLANCO MAFFIOLD**, con domicilio en la calle 79 N° 23 – 44 Barrio Coviba, celular 3134038817, advirtiéndoles que contra esta proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de apelación ante el Director Territorial de la Oficina Especial de Trabajo de Barrancabermeja, de los cuales podrá hacerse uso por escrito y en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

**ARTÍCULO TERCERO:** En firme esta decisión, comuníquese su contenido a los interesados, para los fines correspondientes.

Se expide en Barrancabermeja,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDWIN ENRIQUE CASTILLO ORTIZ**  
Coordinador Grupo PIVC/RCC  
Oficina Especial de Barrancabermeja  
Ministerio de Trabajo

Elaboró/proyectó: Carolina D.  
Revisó/Modificó/Corrigió: E. Castillo